

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 16 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez el incidente de desacato dentro de la acción de Tutela N° 2022-017 de EDWARD ALARCON CABRERA (C.C. 79.619.023) en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- Delegada para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, para disponer lo pertinente frente a la reiteración de solicitud de inicio del incidente de desacato allegada por el incidentante el día 9 de marzo del presente año, una vez, se le puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad encartada.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo las anteriores actuaciones, para resolver se CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que el accionante EDWARD ALARCON CABRERA identificado con la C.C. 79.619.023, solicitó (Anexo 1 Exp. Digital) la apertura del incidente de Desacato, con fundamento en que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN EN TERRITORIO, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela N° 11001310501720220001700 por H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, el 7 de marzo de 2022, porque, según indica en su memorial: *“la resolución que se notifica en este auto, no se puede acoger como cumplimiento a lo ordenado por el Juez o al debido proceso, sino una incontrovertible evidencia de deterioro a los instrumentos constitucionales y los esfuerzos ciudadanos. Señalar ahora que la petición original, medidor, no amerita recursos según el Art. 154 de la Ley 142/94, es una gestión ajena al objetivo del mismo artículo.”*

Frente a su manifestación, resulta oportuno señalar que el alcance del fallo proferido al decidir la tutela, estuvo orientado a proteger el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 27 de mayo de 2021 y concediendo para el efecto el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, lo que no implicaba por cierto, que la respuesta de la entidad debiese ser favorable a lo pretendido por el peticionario, como claramente se indica en las consideraciones del fallo¹.

Ahora bien, al revisar el expediente se constata que la entidad accionada remitió una respuesta en la que informa que dio respuesta de fondo a la petición del accionante el 11 de marzo de 2022, según comunicación que está agregada en el anexo 03 del expediente digital, es decir, 4 días después de haberse proferido el fallo, situación que se corrobora con las comunicaciones anexas que le fueron remitidas al actor a la dirección indicada para las notificaciones en su petición. Además, como lo informa en su solicitud de incidente de desacato el 24 de febrero de 2023, así; *“(…) la Superservicios sí respondió, pero rechazando investigar el silencio administrativo denunciado; también pedí reconsideración (...)”*.

¹ Folios 1 al 10 del Anexo 4 del Exp. Digital

Por esas razones, considera el Juzgado que la entidad obligada emitió la respuesta de fondo a lo petición del actor por lo que se configura un “**hecho superado**”, tal y como lo define la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entres otras en la Sentencia T-298 de 2001, al precisar que:

“[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

En este orden de ideas, no hay lugar a la apertura del trámite incidental solicitado, toda vez que es evidente que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción de tutela N° 11001310501720220001700 y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°.44 de fecha 16/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA